



**RESOLUCION DE GERENCIA N° 014 -2015-MPH/43.47.**

Ayacucho, **20 ENE 2015**

**VISTO:**

El Expediente N° 027876 de fecha 29 de diciembre de 2014, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el recurrente don FERNANDO BLAS SILVA, interpone la demanda de tercería, argumentando que la tercería propiedad será admitida si prueba su derecho con documento privado con fecha cierta que acredite la propiedad de los bienes muebles, solicitando la devolución de dos parlantes marca eaweastern, un parlante marca profesional color negro y dos cabezales móvil psicodélicas Best service 575w spot negro;

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoria la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, se procede verificar los documentos adjuntos al escrito, el CONTRATO DE SERVICIOS DE ALQUILER DE EQUIPO DE SONIDO PROFESIONAL, de fecha 27 de diciembre del 2014, suscrito entre el recurrente y el promotor del evento don Julio César Soto Conde, por la merced conductiva de quinientos y 00/100 nuevos soles, describiendo las características de los bienes muebles en la cuarta clausula; sin embargo dicho acto jurídico fue firmado recién el día 29 de diciembre de 2014, tal como certifica que la firma e incluso la huella digital que aparece en el presente documento corresponde a don FERNANDO BLAS SILVA, identificado con DNI N° 16019868 y don JULIO CESAR SOTO CONDE, identificado con DNI N° 43412950, entonces el acto jurídico fue firmado después que haya ocurrido los hechos que constituyen cargos de imputación, solo con el afán de simular o crear un medio probatorio que no existe. Asimismo, se procede verificar las boletas de ventas 0001 N° 000843, 000882 y 000840, de este último comprobante de pago N° 840, se consigna la fecha 15 de agosto de 2012, emitido en favor del cliente don FERNANDO BLAS SILVA, sin embargo se observa en el pie de página la fecha de impresión que autoriza la SUNAT es 11 de marzo de 2014, entonces no es posible que haya otorgado la boleta con fecha 15 de agosto de 2012; además se observa que la boleta N° 840 fue emitido en 15 de agosto de 2012 y la siguiente boleta N° 000843 fue emitido el 05 de junio de 2014, entonces no es posible que en 21 meses solo haya vendido dos productos expidiendo los comprobantes de pago N° 841 y 842, finalmente se aprecia la boleta N° 882 con fecha 05 de junio de 2014, la misma fecha tiene la boleta de venta N° 843, entonces supuestamente emitió 39 boletas de ventas en un solo día, lo que no pudo expedir en 21 mes anteriormente; en conclusión los comprobantes de pagos son fraudulentos y simulados con el afán de recuperar ilegalmente los bienes muebles retenidos y a la induciendo al error la autoridad, que amerita la denuncia penal por el presunto delito de falsedad ideológica, la misma debe ser remitido a la Unidad de Procuraduría Pública para que formalice la denuncia penal;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972, la opinión legal de la Oficina de Asesoría legal y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la demanda de tercería de Propiedad, desafectando la medida accesoria de retención, a favor del recurrente don FERNANDO BLAS SILVA.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada en la Av. Mariscal Cáceres N° 878 - Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Ing. Ericson C. Castro Ayala  
GERENTE

